Expediente: PAOT-2026-3543-SAPBA-2302

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9383 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2026.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3543-SAPBA-2302**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *En una casa tienen a un perro encadenado todo el día (...) la cadena sólo le permite acostarse a un costado de la puerta y regresar a su casa que está a unos escasos CENTIMETROS. Es una crueldad que se tenga asía a un animal sin posibilidades de moverse en todo el día (...) También tienen a un perro blanco pequeño descuidado (...) el canino se encuentra en el patio (...)* [Ubicación de los hechos: calle Volcán Atitlán, manzana M, lote 18, colonia El Mirador Primera Sección, Alcaldía Tlalpan, entre la calle Volcán Fujiyama y la Avenida El Mirador, como referencia la fachada de la casa del canino es una barda mitad blanca y mitad con piedras pintadas grises, el portón es azul-gris oscuro con puntos blancos y manijas circulares blancas, con dos soles con su respectiva luna en ambas puertas, hay dos arbustos afuera] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Volcán Atitlán, manzana M, lote 18, colonia El Mirador Primera Sección, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido, durante el cual ninguna persona atendió la diligencia, por lo que se notificó el citatorio correspondiente.

En atención al citatorio referido con antelación, la persona responsable de los animales de compañía, se presentó a comparecer en las oficinas de esta entidad, manifestando, lo siguiente;

- Contar con un ejemplar canino, macho, de nombre "Azlan", perteneciente a la raza Rottweiler, de 13 años de edad, esterilizado, el cual presenta problema de movilidad.
- Contar con otro ejemplar canino, macho, de nombre "Lindo", con características de la raza poodle, de 3 años de edad.
- Su alojamiento corresponde al interior del domicilio con acceso al jardín donde cuentan con zonas techadas y una casa para su resguardo, donde deambulan libremente.
- Su alimentación consta de alimento comercial el cual se les proporciona 2 veces al día.
- En relación a los hechos denunciados refirió que únicamente ata al canino de nombre "Azlan" cuando saca su vehículo para evitar que el ejemplar pudiera morder a alguna persona, no obstante, posterior a esto vuele a dejarlo sin ataduras.
- En el acto mostró fotos de los ejemplares, donde se observan, con una condición corporal acorde a la talla y etapa fisiológica, sin lesiones aparentes.
- Presentó cartillas de vacunación actualizadas de ambos ejemplares, así como comprobantes médicos correspondientes al canino "Azlan", donde se hace constar que se le brinda atención médica en relación sus problemas de movilidad asociados a la edad.
- Se comprometió a proporcionar soporte fotográfico reciente de ambos ejemplares, donde se visualicen físicamente de cuerpo completo, lugar de alojamiento, paseos y todos los cuidados que se le proporcionen.

Derivado de lo anterior, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido, durante la cual el responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia, permitió su evaluación, constatando lo siguiente:

- Macho, mestizo, que responde al nombre de "Lindo", pelaje color blanco, de 5 años de edad, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones, ni signos de enfermedad, estrés, temor o deshidratación.
- Su alojamiento es al interior del inmueble, con acceso al patio, donde se encontró deambulando libremente, contando con recipiente con agua a libre acceso y zonas de resguardo.
- A dicho de su responsable, es alimentado con croquetas y alimento comercial 3 veces al día y agua a libre acceso, recibe paseos con regularidad, asimismo, reiteró que anteriormente contaba con otro canino geronte, el cual por recomendación de su médico veterinario tratante fue eutanasiado, mostrando los comprobantes médicos y el certificado de cremación.

Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, haciendo de su conocimiento lo constatado por esta autoridad.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-3543-SAPBA-2302

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9383 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en calle Volcán Atitlán, manzana M, lote 18, colonia El Mirador Primera Sección, Alcaldía Tlalpan, actualmente habita un canino, el cual cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en el que los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

KCH/LGGG/CSO